Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

343

DICTAMEN N°.....

REF: EXPEDIENTE N° E29-2022-54-E "RESOLUCION N° 2191/2021 MECCYT S/ INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO POR LOS SUPUESTOS HECHOS SUCEDIDOS, AL DOCENTE ARIEL ALBERTO MARTINEZ DNI N° 30.199.410 PROF. LENGUA Y LITERATURA EN LA ESCUELA DE EDUCACION SECUNDARIA N° 47 "MANUEL BELGRANO" DE GRAL SAN MARTIN".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto N° 1311/99-.

El sumario tramitado en autos se ordenó por la Resolución N° 2191/21 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a (fs. 77/78) para el Sr. Ariel Alberto Martínez, Profesor de Lengua y Literatura de la Escuela de Educación Secundaria N° 47 "Manuel Belgrano" de la localidad de General José de San Martín, a efectos de investigar las denuncias efectuadas en su contra por los tutores de P.Y.I., alumna del 1er año 2da División (turno matutino) de dicha escuela.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA

Conforme acta labrada el día 18 de junio del 2020 (fs. 5/6) los Sres. Ana Uliambre y Edgardo Ibarra visitaron a la Sra. Mariela Gaete -Vicedirectora de la institución- en su domicilio, en horas de la tarde, y le comunicaron de una situación incómoda que vivió su hija adolescente, con el Sr. Ariel Martínez -su profesor de Lengua y Literatura- quien mediante una comunicación telefónica (realizada por medio de la aplicación de Whatsaap), había tenido una conversación de un tono muy poco acorde a su rol docente, en la que incluso le había solicitado una fotografía, con la excusa de querer conocerla.

Al día siguiente, la Vicedirectora se comunicó telefónicamente con la Directora del establecimiento, Sra. Claudia Patricia Barrientos, a efectos de ponerla al tanto de la situación, lo que ésta describió en el acta de fecha 19 de junio de 2020 (fs. 7).

Surge además de la documental que, en esa misma fecha la Directora radicó una denuncia por ante la División Violencia Familiar y de Género de la localidad de General San Martín (fs. 8/9), notificando de ello al docente denunciado, según acta de fs. 10, e informándole que se le iniciaría una información sumaria, así como requiriéndole que de inmediato deje de tener contacto con los alumnos de 1er año 2da división.

Ese mismo 19 de junio de 2020, la Directora comunicó los hechos y aportó a la Supervisión de Nivel Secundario de la Región Educativa VI (fs. 3 /19) copias de las actas mencionadas, de la denuncia y de las capturas de pantalla de la conversación entre profesor y alumna, la cual -a su vez- informo de la situación a la Dirección Regional (fs. 1 /2).

En la denuncia efectuada se lee: *"...Vengo a poner en conocimiento que actualmente me desempeño como Directora suplente de la Escuela Secundaria N° 47 Manuel Belgrano, que en la fecha me comunico la Vicedirectora del tumo mañana la docente Mariela Gaete, que el día de ayer en horas de la tarde se hicieron presente a su domicilio, la Señora Uliambre Ana Raquel DNI N° 31.857.748 Y Ibarra Edgardo DNI 25.566.698, padre de la alumna I. P. Y. (13)... quien cursa el primer año segunda división, a informar que su hija habría mantenido una comunicación telefónica mediante la aplicación de whatsaap con el profesor de lengua llamado ARIEL ALBERTO MARTINEZ DNI N° 30.199.410 ... desde el abonado 3725 545273, donde el mismo le solicita le envié fotografías de ella, argumentando que lo requería a fin de conocer a su alumna, y que al hacerlo la menor el responde que es muy bonita cuando sonríe, donde también el mismo le envía una fotografía de su rostro, y utilizando a la misma como comunicadora de las actividades escolares, como otorgándole mayor protagonismo. Ante esta situación los progenitores se encargaron de dialogar con los demás alumnos a fin de interiorizarse si este profesor se estaría desempeñando de igual manera con el resto de los educandos, descubriendo que no es así. Radico este escrito al solo efecto de poner en conocimiento del hecho ocurrido y tomen medidas en caso de ser necesario...".*

Dado estos antecedentes, por Disposición N° 414/2020 (fs. 22), se ordenó la instrucción de Información Sumaria al docente Martínez, y conforme Disposición N° 04/2020 de la Regional Polinivel Región Educativa VI (fs. 51/52) se le cambiaron las funciones designándolo como docente de apoyo a alumnos de 5to año, aunque más tarde esta decisión se retrotrajo – a través de la Disposición N° 05/2020 (fs. 53)- dado que en el marco de la Emergencia Sanitaria por Coronavirus no se permitía la designación de suplentes ni la designación de profesores en nuevos espacios

correspondientes a los 5tos años, por lo que Martínez continuó al frente del 1er año 2da división.

A fs. 55/57, el Sr. Martínez presentó Descargo ante la Prevención Sumarial.

A fs. 58/64 obra conclusión de Información Sumaria donde se considera que la falta existente podría encuadrarse en una falta más grave de la que podría aplicarse sin la instrucción de sumario, por lo que se sugirió se dé la orden de sustanciación.

Atento ello, por medio de la Disposición N° 528/2021 (fs. 72) se tuvo por concluida la Información Sumaria, y se ordenó el Sumario por la Resolución N° 2191/21 (fs. 77/78).

Remitidas las actuaciones a la Dirección de Sumarios a fs. 87, ésta la recepcionó designándose –en el mismo acto de recepción- a la Instrucción (fs. 88), la que una vez aceptado el cargo (fs.89) de inmediato se avocó a la tramitación del sumario, recabando toda la información posible a los efectos de esclarecer los hechos en cuestión.

A fs. 91/101 se acumuló a este expediente la Actuación Administrativa N° E2-2022-3099-A, a través de la cual la División de Violencia Familiar y de Género de la Policía del Chaco informó que la denuncia radicada por la Directora del establecimiento escolar se elevó el día 22 de junio de 2020 a la Fiscalía de Investigación Penal N° 2, y fue registrada bajo Expte. N° 130/260-2084-E/20.

Entre la documentación aportada en la Actuación acumulada obra, a fs. 98, constancia de que esa División notificó al Sr. Martínez de que se instruían las citadas actuaciones con intervención de la Fiscalía de Investigación Penal N° 2, y se le hizo saber que poseía prohibición de acercamiento hasta una distancia de 200 metros del cuerpo y del domicilio de la menor P.Y. I., debiendo–además- abstenerse de realizar cualquier acto que perturbe a la misma (llamadas, mensajes de texto o cualquiera otra toda interactuación en las redes sociales).

Atento lo informado, a fs. 102 se libró oficio a la Fiscalía interviniente, a efectos de tomar conocimiento del estado procesal de la causa supra citada, y a fs. 104 se agregó la respuesta de la fiscalía al requerimiento de la Instrucción, indicando que ante ese equipo Fiscal se tramitó el Expediente Judicial N° 1121/20 caratulado: "BARRIENTOS CLAUDIA PATRICIA S/ DENUNCIA" en el cual se encontraba como denunciado el ciudadano MARTINEZ ARIEL ALBERTO, D.N.I. N° 30.119.410, el cual fue archivado en fecha 3 de agosto de 2020 por aplicación del artículo 343 en función del art. 314 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco.

El artículo 343 del Código Procesal Penal – Ley N° 965-N-, dice: *"ARCHIVO. El Fiscal a cargo de la Mesa Única de Ingreso e Intervención Temprana*

(MUIIT), dispondrá por decreto fundado, el archivo de las actuaciones, cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ellas contenido no encuadre en una figura penal. También podrá hacerlo en estos casos o cuando decida aplicar uno de los criterios de disponibilidad de la acción del artículo 8º, el Fiscal que tenga a cargo la investigación. La decisión, en todos los casos deberá comunicarse fehacientemente a la víctima en el término de diez días hábiles, aún cuando no se hubiese constituido en querellante. En caso de que se hubiere procedido a asignar la causa a un equipo fiscal y el fiscal de investigación hubiere dispuesto recibir declaración como imputado a alguna persona, se procederá conforme con lo dispuesto en los artículos 357 tercer párrafo y 359 inciso 2. En todos los casos, las partes podrán oponerse a la decisión del Fiscal u optar por ejercer la conversión de la acción pública en privada. Cuando mediare discrepancia del Juez de Garantías, regirá el artículo 367. El archivo dispuesto por el Juez será apelable por el querellante que se hubiera opuesto. Si la decisión del Juez fuese revocada, otro Fiscal proseguirá con la investigación."

A fs. 105/106 obra Disposición de fecha 05 de abril del 2023, la cual fija audiencia en calidad de imputado del Sr. Martínez, la cual fue notificada por la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" (www.gobiernodigital.chaco.gob.ar), conforme Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019.

A fs. 108, obra el Acta labrada en oportunidad de dicha audiencia, en la que el sumariado se abstuvo de declarar, señalando que presentaría descargo por escrito, el cual –ingresó el 8 de mayo de 2023 y luce glosado a fs. 109/117.

A fs. 118/119 la instrucción dispuso Formular Cargos al docente, por considerar que en el desempeño de sus funciones de profesor de Lengua y Literatura tuvo actitudes inapropiadas e indecorosas hacia P.Y.I. (alumna de 1º 2ª división la Escuela de Educación Secundaria Nº 47 "Manuel Belgrano" de la localidad de General San Martin) durante una comunicación telefónica vía Whatsapp.

La Instrucción encuadró su conducta en lo preceptuado en el artículo 6 incisos a) y f) del Estatuto del Docente -Ley Nº 647-E (antes Ley Nº 3529).

Dice el artículo 6 de la Ley 647-E, en su parte pertinente: *"Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la provincia: a) desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;... f) observar una conducta acorde con la función educativa y/ no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente...".*

A fs. 120/120 vta. se agrega constancia de notificación de la Disposición de Formulación de Cargos y Encuadre Legal, por medio de la Plataforma de Servicios TGD.

A fs. 121/125 obra presentación del Sr. Martínez, ratificando su descargo de fs. 109/117, a la que adjuntó hojas de concepto de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

A fs. 126/126 vta. obra disposición por la cual se tiene por presentado en tiempo y forma descargo del agente, otorgándole 3 días hábiles para poder alegar sobre el mérito de la prueba, lo que le fue notificado al docente también por medio de la Plataforma de Servicios TGD (fs. 127/127 vta.), sin que éste hiciera uso de dicho derecho, por lo que –a fs. 128/128 vta.- la Instrucción los tuvo por no presentados y clausuró las actuaciones sumariales, procediendo a elaborar su Informe Final que corre agregado a fs.129/131 vta., y a elevarlo a la Dirección de Sumarios (fs. 132).

A fs. 133/136, la Dirección de Sumarios coincidiendo con la Instrucción Sumarial -en cuanto al mantenimiento y ratificación del Capítulo de Cargos oportunamente formulados y sugiriendo la sanción -, remitió sus conclusiones a esta Asesoría General de Gobierno.

II.- CONCLUSION:

Visado el trámite sumarial se concluye que se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Martínez tuvo la oportunidad de prestar declaración de imputado, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Puestas a evaluar las conductas reprochadas al agente a la luz de las probanzas aportadas y colectadas, corresponde señalar que éstas sustentan los cargos formulados, en tanto que se ha podido probar con grado de certeza que el profesor Martínez mantuvo una conversación por Whatsapp con la alumna P.Y. I. en la cual le solicito que le enviara una foto, a la vez que él le envió una suya.

El mismo sumariado reconoció lo señalado a fs. 109/117, pero se justificó diciendo que al solicitarle la foto a la alumna no tuvo ninguna mala intención, ya que solo pretendía conocerla, en tanto que las clases eran virtuales y habiendo transcurrido tres meses desde que se desempeñaba en ese curso no sabía quién era la alumna, porque ella no poseía foto de perfil. Asimismo negó usarla como intermediaria para solicitar actividades al resto de los alumnos, aunque reconoció que acostumbraba pedir a los estudiantes que se conectaban cotidianamente que dieran ánimo a los que no lo hacían y que les sugirieran que cumplimentaran las tareas.

Si bien tal conducta de parte del docente no puede tipificarse como un abuso sexual o acoso -como bien lo indica la Dirección-, amén de la resolución obtenida en sede judicial, donde se dispone archivar el Expediente N° 1121/20 caratulado

"BARRIENTOS CLAUDIA PATRICIA S/DENUNCIA", es importante destacar que el Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial – Decreto Nº 1311/99- establece en sus artículos 7 y 8, que la sustanciación de Sumarios Administrativos es independiente de la causa penal que pueda iniciarse por el mismo hechos en sede judicial (delitos).

La consabida independencia entre ambos fueros, penal y administrativo, en virtud de la diferente naturaleza de los bienes jurídicos amparados por los mismos y de las distintas responsabilidades disciplinaria y penal, ha llevado a que la Sala IV de la Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal exprese: *"La absolución o sobreseimiento penal no siempre es un título suficiente para impedir la sanción administrativa, aun cuando ésta se imponga por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar a la absolución o sobreseimiento penal. Todo depende de las circunstancias del caso particular"*[1].

Mismo criterio ha fijado la Procuración del Tesoro de la Nación al manifestar que *"...Mientras el Derecho Penal reprime las conductas tipificadas en el Código Penal, el Derecho Administrativo Disciplinario castiga a los agentes por la violación de sus deberes como tales, en pos del buen funcionamiento de la Administración Pública. Son distintas las finalidades de uno y otro, y también distintas las conductas que se penan. Por tanto, el sumario administrativo disciplinario es, en principio, independiente de la causa penal que se origine en los mismos hecho..."* (PTN, Dictámenes 253:113).[2]

Otra cuestión que abona la idea de la sanción es que la ley Provincial Nº 693-C (antes Nº 3666) declara de Interés la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley Nacional Nº 23.849. Convención ésta que, en virtud de lo normado por los artículos 31 y 75 in. 22) de la Constitución Nacional, es Ley Suprema de nuestra Nación y establece como obligación de los Estados la de *"...adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio... o trato negligente... mientras el niño se encuentre bajo la custodia de o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo..."*.

Así, aun si no hubiera habido malicia en el intercambio, el mismo resulta inapropiado por el solo hecho de generar incomodidad en la alumna, lo cual indica ligereza y negligencia del docente en lo que respecta a la consideración de su rol de docente el cual importa incluso una situación de doble subordinación (una menor de edad ante un adulto, una estudiante ante un docente).

---

[1] CAMARA NACIONAL CONTENSIOSO ADMINISTRATIVA FEDERAL –Sala IV- en los casos "Viltes, Guillermo César c/ Ministerio del Interior-Policía Federal Arg.", y "Mercado, Jorge A. c/ E.N. -M° del Interior-Policía Fed. Arg.", decididas el 3 de noviembre de 1992 y el 26 de septiembre de 1994, respectivamente, con cita de Marienhoff, Miguel "Tratado de Derecho Administrativo", T. III-B, segunda edición, actualizada, p.428 y ss..

[2] PTN, Dictámenes: 253:113.

En razón de lo expuesto esta Instancia coincide con sus preopinantes respecto de que el docente ha infringido lo normativa supra trascripta: artículo 6 incisos a) y f) del Estatuto del Docente -Ley N° 647-E -antes Ley N° 3529- , y que correspondería aplicarle la sanción normada por el art. 54 inc. c) del Estatuto Docente: *"...Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con las siguientes medidas: ... C) Suspensión hasta cinco (5) días"*, debiendo graduarse la misma en cinco (5) días, salvo mejor criterio de ese Tribunal.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

2 0 MAYO 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO